



Consideraciones generales

De acuerdo con los artículos 100 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, RD 939/2005, de 29 de julio, y resto de legislación aplicable,

1. Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, el personal tasador, el personal depositario de los bienes y el personal funcionario directamente implicado en el procedimiento de apremio, puede participar en la subasta, por sí mismo o mediante un representante, cualquier persona que tenga capacidad de obrar según derecho y que no tenga ningún impedimento o restricción legal para hacerlo, siempre que se identifique adecuadamente.

2. Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos, los licitadores no tienen derecho a exigir otros títulos de propiedad que los aportados al expediente. Si los bienes no están inscritos al registro, el documento público de venta es título suficiente mediante el cual puede llevarse a cabo la inmatriculación en los términos que prevé la legislación hipotecaria, y en otros casos que sea necesario, si le interesa a la persona o entidad adjudicataria, tiene que proceder tal como dispone el título VI de la Ley hipotecaria para llevar a cabo la concordancia entre el registro y la realidad jurídica.

3. El tipo de subasta no incluye los impuestos indirectos que graben la transmisión de los bienes.

Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el registro correspondiente del mandamiento de cancelación de cargas posteriores serán por cuenta de la persona o entidad adjudicataria.

La persona o entidad adjudicataria exonera expresamente a la ATC, al amparo del artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, de Propiedad Horizontal, de la obligación de aportar certificación del estado de deudas de la comunidad de propietarios, siendo a cargo de la misma los gastos que existan pendientes de pago.

Serán por cuenta de la persona o entidad adjudicataria los gastos e impuestos exigidos por el artículo 99.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, para la tramitación del expediente de referencia ante la Dirección Provincial de Tráfico.

4. Para poder participar en la subasta es obligatorio constituir un depósito mínimo del 5% del tipo de subasta del bien o derecho por el cual se desea licitar si se trata de bienes inmuebles. En caso de bienes muebles el importe del depósito será de un 10 % del tipo. El importe del depósito por cada lote consta determinado a la descripción de los lotes de bienes o derechos a subastar.

El depósito se tiene que constituir por vía telemática en el Portal de Subastas <https://subastas.boe.es>, a través de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria. Dicha entidad asignará al depósito constituido un Número de referencia Completo (NRC), que permitirá su identificación.

Resolución de 13 de octubre de 2016, conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes a través del portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (publicada en el Boletín Oficial del Estado del 28 de octubre de 2016).

5. El importe de salida o puja mínima del bien o lote subastado será el 10 por ciento del tipo de subasta, salvo que estos bienes o lotes tengan una carga superior o igual al 25 por ciento del importe de valoración.



6. La persona o entidad adjudicataria tiene la obligación de, en los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación del bien o lote, ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación.

Si la persona o entidad adjudicataria no hace el pago del precio de remate, el importe del depósito se aplica a la cancelación de la deuda pendiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir por los perjuicios que produzca la falta de pago a la Administración pública.

Al tiempo de licitar, se podrá optar por efectuar reserva del depósito constituido para el caso que la mejor licitación de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de remate en el plazo concedido a estos efectos.

7. Finalizado el plazo de presentación de licitaciones quedarán disponibles los depósitos de los que no se hubiera efectuado reserva, excepto aquel que corresponda a la mejor oferta, la cual quedará reservada como garantía del cumplimiento de la obligación de satisfacer el resto del valor de adjudicación. Los depósitos en los que se hubiera efectuado reserva quedarán disponibles una vez cumplida esta obligación.

8. Finalizada la fase de presentación de licitaciones, la mesa de la subasta se reúne en el plazo máximo de 15 días naturales y procede a la adjudicación de los bienes o derechos en los términos establecidos en el artículo 104 bis del Reglamento general de recaudación.

La adjudicación se notifica a la persona o entidad adjudicataria para que pague la diferencia entre el precio total de adjudicación y el importe de su depósito en el plazo máximo de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación.

El pago se efectuará en las condiciones previstas en la carta de pago adjunta a la notificación de la adjudicación.

Cuando según la legislación aplicable, existan interesados que sean titulares de un derecho de tanteo u otro de adquisición preferente que obligue a poner en conocimiento previo las condiciones de la adjudicación, se comunicará ésta a dichos interesados. La adjudicación acordada por la Mesa quedará en suspenso durante el plazo en el que, según la legislación aplicable, los interesados puedan ejercer su derecho de adquisición.

Cuando se haya ingresado el importe del precio de remate se libra a la persona o entidad adjudicataria una certificación del acta de adjudicación de los bienes o derechos, la cual constituye un documento público de venta a todos los efectos.

Aun así, una vez notificada la adjudicación de bienes inmuebles, la persona o entidad adjudicataria puede solicitar de forma expés, en el plazo de 5 días desde la notificación de la adjudicación, y previo ingreso adicional del 5 por ciento del precio de remate del bien inmueble, el otorgamiento de escritura pública.

9. El procedimiento de apremio únicamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. La subasta se suspende en cualquier momento anterior al de la emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o si procede, en el momento anterior al del otorgamiento de la escritura pública de venta si se hace el pago de la cuantía establecida en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

10. En todo aquello que no esté previsto en esta subasta se estará a los preceptos de las disposiciones generales que regulan la alienación mediante subasta.